



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0003** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **31 ENE 2017**

VISTO:

El expediente de Registro N°. 031422 de fecha 19 de diciembre de 2016, en Ochenta y Siete (087) folios sobre el Recurso Administrativo de Apelación de los administrados **Doña Erlinda VELARDE DE PINCO y Don Jorge Teófilo PINCO ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00101-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de enero del 2016, y Opinión Legal N°. 003-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante contra Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00101-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de enero del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de los administrados **Doña Erlinda VELARDE DE PINCO y Don Jorge Teófilo PINCO ALARCON**, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. No estando de acuerdo con el acto resolutorio materia de cuestionamiento, interponen el recurso administrativo de apelación solicitando se admita y eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque el acto resolutorio recurrido y se dicte nueva resolución reconociendo el pago de dicha bonificación que se le adeuda desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad por estar comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 20530; asimismo, que el reconocimiento debe realizarse desde el 20 de mayo hasta la actualidad por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual en los rubros bonesp y bondirect los montos por el equivalente del 30% y 35% de sus Remuneraciones Totales Permanentes, la misma debería ser calculada en función a sus Remuneraciones Totales Integradas hasta la actualidad; por lo que solicitan la revocatoria de las recurridas.



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, con relación al pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del profesorado.

Que, al respecto, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso los impugnantes: **Doña ERLINDA VELARDE DE PINCO**, cesó mediante Resolución Directoral Departamental N° 1183 del 26 de setiembre de 1983, con vigencia del 01 de octubre de 1983; asimismo, **Don JORGE TEOFILO PINCO ALARCON**, cesó mediante Resolución Directoral Departamental N° 0640 del 05 de junio de 1987, con vigencia del 16 de junio de 1987; por tanto, los recurrentes cesaron antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 (vigencia 20 de mayo de 1990); por lo que, no les correspondería dicha bonificación; sin embargo, los recurrentes vienen percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de "**Intangibilidad de las Remuneraciones**" debe dejarse subsistente dicho pago que se le vienen otorgando hasta la actualidad, pero sin que les asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a su remuneración total permanente. Consecuentemente, devienen en infundados los promovidos recursos.



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados **Doña ERLINDA VELARDE DE PINCO y Don JORGE TEOFILLO PINCO ALARCON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00101-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de enero del 2016; consecuentemente firme y subsistente la recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

